EXPEDIENTE No. 200.38.15.249

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.0711 **FECHA** 27 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No: 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 000129 del 07 de enero de 2015 y VITAL No. 0600000000000121810, los señores Adán Rodríguez y Jorge Ortega en calidad de presidentes de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Únete y Cupiagua, solicitaron a la Corporación lo siguiente:

> Sic *"la Junta de Acción Comunal de la Vereda Únete y Cupiagua, se dirige a usted muy respetuosamente con el fin de solicitar de manera urgente visita a la quebrada la Cupiaguera y rio únete, por motivo de posible contaminación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la vereda Cupiagua, como también lo manifiesta el presidente de la Vereda Cupiagua, que en años anteriores se presento esta misma solicitud con evidencia que mostraba la contaminación de la quebrada la palmicha, que posteriormente fue taponada y ahora desemboca hacia la Cupiaguera, y de igual forma sucede con las aguas de CPF que caen al caño la Cachirre y que desembocan al rio Unete, es por ello que realizamos a través de esta solicitud una visita pronta con el fin de tomar acciones correctivas, dado a que se está afectando el medio ambiente; problemática que será elevada al ministerio de medio ambiente en caso de que no se tomen las acciones pertinentes, ya que no solo el medio ambiente de esta siendo afectada, sino que también la comunidad aledaña."*

Que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si estos eran constitutivos de infracción ambiental, mediante Auto No. 500.46.1.15.0013 del 26 de enero de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar, y realizar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que mediante oficio con radicado No. 000944 de 02 de febrero de 2015, la Procuradora 23 Judicial II Ambiental y Agraria, solicitó actuación inmediata en la PTAR de Cupiagua por la grave contaminación a la que estaban siendo sometidas las cuencas hídricas de las quebradas La Palmicha, La Cupiaguera, el cauce del rio Únete, con ocasión a la prestación irregular del servicio de la planta de aguas residuales de la vereda Cupiagua desde hace más de 6 años, presentándose el vertimiento de aguas servidas domesticas de forma directa sin tratamiento alguno, afectando los recursos del suelo, flora, fauna y aire.

Que el día 04 de febrero de 2015, se realizó reunión en atención a la denuncia relacionada con el vertimiento de aguas residuales del CPF Cupiagua al cuerpo hídrico del rio Únete,

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizó reunión el día 19 de febrero del 2015 junto con la Gobernación de Casanare, Gestión del Riesgo, Procuraduría, Alcaldía de Aguazul y Corporinoquia, para tomar correctivos respecto a la problemática que se viene presentando en el acueducto

de la vereda Únete del municipio de Aguazul por la PTAR del centro Poblado Cupiagua.

Que el día 02 de marzo de 2015 se realizó visita técnica de inspección ocular, en compañía de la procuradora Judicial Ambiental y Agraria, a la PTAR vereda Cupiagua, PTAP Únete, sector Los Lagos, Esteros y Vereda Sevilla y vertimientos instalaciones de Ecopetrol CPF a fin de tratar los temas de problemática por vertimientos de aguas, funcionamiento de la PTAR vereda Cupiagua, Funcionamiento de la PTAP Únete sector Los Lagos, Esteros y vereda Sevilla, Vertimientos instalación Ecopetrol CPF.

Que los hallazgos encontrados en las visitas de inspección ocular realizadas los días 04 de febrero de 2015 y 02 de marzo de 2015, al lugar ubicado en las coordenadas geográficas - WGS84 Latitud N 05°12'36" Longitud 72°35'56" de la PTARD en la vereda Cupiagua del Municipio de Aguazul – Casanare, fueron relacionados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0261 del 14 de mayo de 2015.

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en las inspecciones oculares mencionadas, mediante Auto No. 200.57-15-1941 del 05 de octubre de 2015, esta Secretaría resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL** identificado con NIT. 891855100-9.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso, el día 04 de diciembre de 2015, al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 200.57-17-0131 del 26 de enero de 2017, esta Secretaría formuló cargo único dentro del presente proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL** identificado con NIT. 891855100-9.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal, al Arquitecto Renier Darío Pachón Talero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.475, en calidad de Representante legal del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, el día 20 de febrero de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante escrito con radicado interno No. YO.2017.16019 del 14 de diciembre de 2017, el abogado Fabio Enrique Piñeros Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.033, presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 200.6-21-0839 del 15 julio de 2021, esta Secretaría corrigió un error formal de los Autos No.200.57-15-1941 de 05 de octubre de 2015 *"Por medio del cual se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental"*, y 200.57-17-0131 de 26 de enero de 2017 *"Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado de forma electrónica, el día 26 de julio de 2021 al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6-21-1286 del 18 de agosto de 2021, esta Secretaría dispuso el proceso a término probatorio, en los términos del artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica, el día 20 de agosto de 2021 al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6-21-2371 del 16 de noviembre de 2021, esta Secretaría dispuso correr traslado para alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma electrónica, el día 15 de diciembre de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1158 del 25 de agosto de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, elaboró evaluación de impacto y tasación de la multa a imponer al **MUNICIPIO DE AGUAZUL** identificado con Nit. 891855200-9.

Que por medio de la Resolución No. 200.36.22.1995 del 23 de diciembre de 2022, la Secretaría General de Corporinoquia, resolvió declarar ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL** identificado con Nit. 891.855.200-9, por el cargo único formulado a través del Auto No. 200.57-17-0131 del 26 de enero de 2017, e impuso como sanción multa consistente en el pago de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE ($16.784.180)**.

Que el anterior acto administrativo se notificó de manera electrónica el día 21 de noviembre de 2023, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

Que estando dentro del término legal otorgado por el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Dr. Oscar David Sampayo Otero, en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, por medio de correo electrónico enviado el 05 de diciembre de 2023, radicado bajo el consecutivo No. YO.2023.19729, del 06 de diciembre de 2023, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.1995 del 23 de diciembre de 2022

Que mediante radicado No. YO.2025.06926 del 14 de mayo de 2025, el Dr. Gonzalo Andrés Méndez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.550.654, en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, allegó escrito mediante el cual solicitó el silencio administrativo positivo, y posterior archivo del expediente sancionatorio No. 200.38.15.249, protocolizado mediante escritura pública No. 00935 del 13 de mayo de 2025 ante la Notaria Única de Aguazul, Casanare.

Que las actuaciones antes mencionadas forman parte del expediente No. **200.38.15.249**, por lo cual, se entrará a decidir lo que en derecho corresponde.

II. CARGOS FORMULADOS

Por medio del Auto No. 200.57-17-0131 del 26 de enero de 2017, la Secretaría General de Corporinoquia resolvió formular cargo único en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL** identificado con NIT. 891855100-9 así:

Sic *"CARGO UNICO: Por realizar vertimiento al suelo de Aguas Residuales Domesticas, provenientes de la PTARD de la vereda Cupiagua del Municipio de Aguazul - Casanare, a predio privado ubicado en las coordenadas geográficas - WGS84 Latitud N 05°12'36" Longitud 72°35'56", incumpliendo lo establecidos en*
el decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.20.5. "DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.3.5.1: Toda las personas naturales o jurídica cuya actividad o servicio generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohibe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado tratamiento para cada tipo vertimiento dependerá la destinación e los tramos o cuerpo agua, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al municipio presuntamente infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida de forma personal, el día 20 de febrero de 2017 al Arquitecto Renier Dario Pachón Talero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.753.475, en calidad de Representante legal del MUNICIPIO DE AGUAZUL; de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la Constitución Política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas

actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".
...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional en últimas buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, es el presunto infractor es quien tiene la carga procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Auto No. 200.57-17-0131 del 26 de enero de 2017, por medio del cual se formuló cargo único, se notificó el día 20 de febrero de 2017, lo que quiere decir que los 10 días con los que contaba transcurrieron entre el 21 de febrero al 06 de marzo de 2017, no obstante, hasta el día 14 de diciembre de esa misma anualidad, el abogado Fabio Enrique Piñeros Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.771.033, presentó escrito de descargos, lo que quiere decir que los mismos fueron presentados por fuera del término otorgado por la Ley 1333 de 2009, motivo por el cual, esta secretaria no tuvo en cuenta lo solicitado, además de ello, no se acreditó la personería jurídica del apoderado, pues no allegó el poder debidamente otorgado por el Representante legal del Municipio de Aguazul.

IV. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes

para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La Secretaría General de Corporinoquia, por medio del Auto No. 200.6-21-1286 del 16 de agosto de 2021, abrió formalmente el periodo probatorio en el marco de la actuación sancionatoria adelantada en contra del **MUNICIPIO DE AGUAZUL** identificado con Nit. 891.855.200-9, ordenando incorporar y tener como prueba documental los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, esto es, el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0261 de 14 de mayo de 2015 emitido como consecuencia, de las visitas técnicas de inspección ocular realizadas los días 04 de febrero y 02 de marzo de 2015 a la planta de tratamiento de aguas residuales de la vereda Cupiagua, en el municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

V. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Por medio de la Resolución No. 200.36.22.1995 del 23 de diciembre de 2022, esta Secretaría resolvió declarar ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL** identificado con Nit. 891.855.200-9, en el siguiente sentido:

> *Sic. "ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, del cargo formulado a través del Auto No. 200.57-17-0131 de fecha 26 de enero de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la MUNICIPIO DE AGUAZUL, identificado con Nit. No. 891.855.200-9, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS ($16.784.180)."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste a la entidad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Dicha notificación fue surtida de forma electrónica el día 21 de noviembre de 2023, al MUNICIPIO DE AGUAZUL

VI. RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante el escrito radicado en esta Corporación bajo el radicado No. YO.2023.19729, del 06 de diciembre de 2023, el Dr. Oscar David Sampayo Otero, en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.1995 del 23 de diciembre de 2022, con base en las siguientes consideraciones:

> Sic *"CAUSALES DE DISENSO*
>
> *1. OBJECIONES FRENTE A LA IDONEIDAD DEL FUNCIONARIO QUE REALIZA EL CONCEPTO TÉCNICO.*
>
> *Verificado en su integralidad el concepto técnico que da lugar a la apertura de una investigación de índole ambiental, no se logra determinar aspectos de importancia tales como (i) La idoneidad del funcionario que suscribe y/o realiza el concepto técnico y (ii) los métodos o elementos usados por este para lograr determinar sin lugar a dubitaciones la presunta falta cometida por parte de la administración municipal. Los elementos antes relacionados se*

toman de suma importancia toda vez que la de un parte de credibilidad o veracidad frente al concepto técnico erguido. Lo que verifica en dicha documentación es un relato consignado de manera genérica y sucinta, sin efectuar ninguna medición o caracterización que pueda ser corroborada posteriormente de manera científica, por lo que el mismo no resulta ser un medio de prueba idóneo al momento de endilgar una responsabilidad de índole ambiental.

En el concepto técnico aportado por la corporación ambiental el cual se perfila como prueba única del presunto incumplimiento por parte del ente municipal se avizora que es suscrito por las funcionarias ROSA XIOMARA DIAZ MORENO Y LINA CHAVES quienes se identifican como "PROFESIONAL APOYO SCCA - SECTOR QUEJAS", sin embargo, no queda claro si la toma de muestras y análisis de las mismas fueron realizadas por las dos personas antes relacionadas. Adicional a ello no queda claro el método de recolección de muestras, puesto que solo se evidencia las "coordenadas" donde se realizó la misma.

2. OMISIÓN DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el expediente de la referencia se logra verificar conforme a un pantallazo de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sin embargo dicha comunicación electrónica no cumple con los requisitos previstos en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo y al encontrarse viciado la notificación para alegar de conclusión, el ente sancionatorio ambiental se encuentra violando flagrantemente el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi prohijado. Lo antes manifestado va en contravía con lo plasmado en el acto administrativo que se pretendía notificar el cual enuncia lo siguiente:

"El virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se debe dar aplicación directa al último inciso el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, otorgando el termino de diez (10) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la investigada presente sus alegatos de conclusión."

De igual manera el doctrinante Álvarez Pinzón en su texto - Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el Régimen Sancionatorio Ambiental y la forma adecuada de llenarlos - nos ilustra lo siguiente:

"Los alegatos de conclusión son muy importantes en este tipo de procesos porque permiten a los extremos procesales evaluar todo lo actuado, previamente a que la autoridad ambiental tome una decisión frente al caso concreto. (...) los alegatos de conclusión deben ser considerados como la etapa culmen del ejercicio argumentativo, ya que la ausencia de estos dificulta la aplicación del principio al debido proceso".

Es por ello que, previo a emitir un concepto definitivo se hace necesario subsanar tal falencia y desarrollar esta etapa procesal previo a que se dé el correspondiente fallo sancionatorio.

3. DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS PARA LA TASACION DE LA MULTA A IMPONER

A folios 12 a 14 de la resolución recurrida "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental", la corporación realiza una tasación que a criterio del suscrito resulta caprichosa, puesto los criterios de aplicación para la tasación de la multa adoptada bajo la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, los ítems y valores que plasma en el cuadro denominado "VARIABLES" tales como evaluación del riesgo o valor monetario de la importancia los cuales resultan ser confusos y no tiene una explicación donde se indique el porqué de dicho valor, siendo de total desconocimiento por parte del MUNICIPIO DE AGUAZUL. Cabe resaltar que si bien hace relación a un concepto técnico No. 500.8.2.22.1158 de fecha 25 de agosto de 2022, el mismo no fue puesto en conocimiento del aquí investigado.

la Corte Constitucional bien lo desarrolla en sentencia C-219 de 2017 el cual manifiesta que:

Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran -así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión- no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la

conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad". (Negrita fuera de texto)

Evidenciado lo anterior, es pertinente manifestar la falta de claridad frente a los presuntos valores tasados al momento de aplicar la sanción, haciendo la misma inaplicable bajo los principios de rigen las normas en materia del derecho administrativo sancionatorio.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a usted de manera respetuosa, se sirva REVOCAR la sanción que declara ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE AGUAZUL mediante resolución No. 200.36.22.1995 de fecha 22 de diciembre de 2022 y como consecuencia de ello se declare que la administración municipal no incurrió en el comportamiento lesivo que le es endilgado (...)"

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *ejusdem* señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que al respecto del derecho al ambiente sano la Corte Constitucional[2] ha expuesto:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

fundamental a la vida (artículo 11)[3], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[4]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[5] en cuanto a la conservación y protección al medio ambiente, se refirió en los siguientes términos:

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

Que por su parte, el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con*

[3] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[4] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[5] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que el artículo 33 Ibídem prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés general, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Que de igual forma el artículo 334 de nuestra Constitución Política de 1991 establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre

protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que de acuerdo con el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a las que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, debiendo tener en cuenta además los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así como lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

XI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[8], la cual se entiende como *"expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico".*

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17° del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

[8] Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.

En tal entendido, es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos en sede administrativa, en nuestro ordenamiento legal, constituyen un instrumento jurídico por medio del cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, con el fin que la Administración los analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como regla general lo siguiente

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> ***1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> ***No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.***
>
> ***Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.***
>
> *3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*
>
> *El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*
>
> *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*
>
> *Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 80. Decisión de los recursos.*** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes en la presentación de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que por medio de la Resolución 200.36.22.1995 del 23 de diciembre de 2022, se declaró ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, por el cargo único formulado a través del Auto No. 200.57-17-0131 del 26 de enero de 2017; dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico previamente autorizado, el día 21 de noviembre de 2023, lo que quiere decir, que los diez (10) días con los que contaba el infractor para presentar recurso de reposición transcurrieron entre el 22 de noviembre y el 05 de diciembre de 2023.

Ahora bien, el día 05 de diciembre de 2023, el Dr. Oscar David Sampayo Otero, en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE AGUAZUL**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.36.22.1995 del 23 de diciembre de 2022, lo que quiere decir que fue presentado dentro del término legal establecido para tal efecto, y con el lleno de los requisitos y formalidades legales exigidas para proceder a su análisis y decisión.

Así las cosas, bajo el presupuesto que la Secretaría General de Corporinoquia ostenta la competencia formal y material, este Despacho avoca conocimiento para analizar y emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por el Dr. Oscar David Sampayo Otero, en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE AGUAZUL** identificado con Nit. 891.855.200-9, contra la Resolución No. 200.36.22.1995 del 23 de diciembre de 2022; toda vez que fue la dependencia la que emitió dicho acto administrativo y los motivos de inconformidad se encuentran dirigidos al análisis fáctico y jurídico realizados por este Despacho.

B. MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Una vez verificados los términos legales establecidos para la presentación del recurso de reposición y la legitimidad del recurrente, le corresponde a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, entrar a resolver el mismo, previo análisis de cada uno de los motivos de inconformidad presentados por el accionante, con base en el material probatorio obrante dentro del presente proceso y a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

En ese sentido, el recurso de reposición que se entrará a resolver por medio del presente acto administrativo se limitará a los reproches que de hecho y de derecho se hicieron en el escrito contentivo, sin analizar nuevamente la responsabilidad ya decantada del investigado.

No obstante, previo a abordar los reparos específicos presentados en el recurso de reposición incoado, resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo formulada por el Dr. Gonzalo Andrés Méndez López, apoderado judicial del Municipio de Aguazul, mediante escrito radicado el 14 de mayo de 2025, quien solicita la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que establece un término de un (1) año para resolver los recursos, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente; sentido en el cual, sustenta la configuración de un fallo favorable a favor del municipio, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde la interposición del recurso de reposición, situación que fue protocolizada mediante escritura pública No. 00935 del 13 de mayo de 2025.

Por lo anterior, en aras de analizar la configuración del alegado silencio positivo, debe recordarse que en materia ambiental, el régimen aplicable es la Ley 1333 de 2009, norma especial que tiene como propósito constitucional la protección y garantía del medio ambiente sano, en ese sentido, si bien el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, menciona que *"Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente"*, esta remisión genérica debe interpretarse de forma sistemática y restrictiva dentro del marco y la finalidad protectora de la Ley 1333 de 2009.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencias C-328 de 27 de julio de 1995, C-328 de 12 de mayo de 1999 y C-875 de 2011, ha declarado la inconstitucionalidad de la aplicación de la figura del silencio administrativo en materia ambiental por cuanto *"significaría qué los artículos 79 y 80 de la Constitución que imponen al Estado los deberes de prevenir y controlar el deterioro ambiental, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, perderían su efectividad "*.

Así mismo, en Sentencia C-875 de 2011 dicha Corporación reiteró la supremacía del interés público ambiental y la obligación del Estado de proteger el ecosistema, y si bien declaró exequible la expresión del artículo 52 del CPACA, sobre el silencio administrativo positivo en la resolución de recursos, esta exequibilidad se enmarca en la garantía del debido proceso y la celeridad administrativa general. Sin embargo, dicha sentencia estableció la posibilidad de que leyes especiales, como la ambiental, regulen de manera distinta las consecuencias de la inactividad administrativa, sobre todo cuando están en juego derechos colectivos de primer orden, pues señaló que el silencio administrativo positivo no puede relevar al Estado de su deber constitucional de proteger el ambiente.

requerida para ejecutar mediciones o análisis técnicos pertinentes. Asimismo, sostiene que no se acredita la participación efectiva de ambas en la toma y análisis de muestras y añade que el concepto técnico adolece de deficiencias metodológicas, al ser de carácter general y omitir la descripción de los métodos o elementos empleados para establecer la presunta infracción, limitándose a señalar coordenadas de recolección de muestras, sin respaldar su contenido con mediciones, caracterizaciones o parámetros científicamente verificables, lo que, en su criterio, compromete su idoneidad como medio probatorio.

El segundo numeral o causal de disenso denominada por el Municipio como *"OMISIÓN DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"*, en la que aduce que se encuentra viciada la notificación para alegar de conclusión, pues menciona que la comunicación electrónica del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) no cumple con los requisitos del artículo 56 del CPACA.

El tercer numeral o causal de disenso denominado como *"DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA A IMPONER"*, dentro de la cual refiere que la tasación es "caprichosa" y los criterios de aplicación de la Resolución No. 2086 de 2010, así como los ítems y valores plasmados en el cuadro "VARIABLES" (como evaluación del riesgo o valor monetario de la importancia) resultan confusos y carecen de explicación sobre el porqué de dichos valores, siendo de total desconocimiento para el Municipio. Además, el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1158 de fecha 25 de agosto de 2022, que sirvió de base, no fue puesto en conocimiento del investigado.

Con el fin de emitir un pronunciamiento detallado en el que se estudien todas las causales de disenso identificadas y reseñadas precedentemente, este Despacho establece como metodología para la adopción de la decisión, retomarlas y abordarlas cada una por separado contrastándolas paralelamente con el material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico en los siguientes términos:

✓ **RESPECTO DE LA PRIMERA CAUSAL DE DISENSO IDENTIFICADA**

Enmarcando el escenario para dar respuesta a las afirmaciones realizadas dentro de la causal de disenso, se recurre al génesis del presente proceso que surge de la queja radicada en esta Corporación bajo el consecutivo No. 000129 del 07 de enero de 2015, producto de la cual, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió la Indagación Preliminar No. 500.46.1.15.0013 del 26 de enero de 2015, por medio de la cual se ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

En efecto, los días 04 de febrero de 2015 y 02 de marzo de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar ubicado en las coordenadas geográficas - WGS84 Latitud N 05°12'36" Longitud 72°35'56" de la PTARD en la vereda Cupiagua del Municipio de Aguazul – Casanare, relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0261 del 14 de mayo de 2015 (fls.15-24).

Es de señalar que el referido concepto técnico proviene de las visitas realizadas por profesionales idóneos en la materia que plasman lo visto, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción

En ese orden de ideas, la figura del silencio administrativo positivo no procede en materia ambiental, por cuanto, como quedó visto, contraría los preceptos establecidos en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, en consideración a que la potestad sancionatoria ambiental no es una atribución sin control o un poder discrecional injustificado, sino un deber estatal ineludible para garantizar el cumplimiento de las normas que salvaguardan los recursos naturales y la calidad de vida.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, regula el régimen sancionatorio ambiental, como un procedimiento especial y autónomo para la imposición de medidas y sanciones, y al revisar sus disposiciones, se observa que:

i. No contiene una disposición expresa que consagre el silencio administrativo positivo para la resolución de los mecanismos de impugnación interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios ambientales. La ausencia de esta previsión explícita en una norma especial orientada a la protección de un interés colectivo de primer orden sugiere que el legislador quiso mantener la obligación de la administración de pronunciarse de fondo.

ii. Su enfoque primordial está centrado en garantizar la efectividad de las sanciones y la prevención del daño ambiental. Por ello, la inacción de la administración en la resolución de un trámite de impugnación no debería resultar automáticamente en la impunidad de una infracción, especialmente si esto contradice el interés público y el deber constitucional del estado de proteger el ambiente, por ende, la aplicación de un silencio positivo sin una base legal expresa en la norma ambiental podría desvirtuar el propósito mismo de la Ley 1333, afectando la facultad sancionatoria que busca salvaguardar el bien jurídico superior.

En este sentido, la aplicación supletoria de la Ley 1437 de 2011 a la Ley 1333 de 2009 debe hacerse con cautela y siempre que no desvirtúe el propósito de la norma especial; por tal motivo, este Despacho reconoce la trascendencia de la figura del silencio administrativo positivo como garantía del debido proceso y del derecho de petición de los administrados, pero esto no se constituye en una causal para dejar atrás la imperante necesidad de salvaguardar un bien jurídico superior, como el derecho al medio ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda de que la figura del silencio administrativo positivo no procede en materia ambiental, razón por la cual, resulta improcedente resolver de manera favorable la solicitud del apoderado de la parte infractora tendiente a la concesión del silencio administrativo positivo y el consecuente archivo del expediente sancionatorio ambiental.

Atendidas las consideraciones preliminares, procede esta Autoridad Ambiental a realizar el análisis de fondo del recurso de reposición interpuesto, y para tal efecto, se advierte que los motivos de inconformidad invocados se encuentran contenidos dentro de tres numerales o causales de disenso, los cuales serán sintetizados y analizados en su orden, así:

El primer numeral o causal de disenso es denominada por la entidad infractora como *"OBJECIONES FRENTE A LA IDONEIDAD DEL FUNCIONARIO QUE REALIZA EL CONCEPTO TÉCNICO"*, señalando que el personal que suscribió el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.0261 de 14 de mayo de 2015 carece de la idoneidad necesaria, y sobre el particular, cuestiona que no se haya especificado si las funcionarias firmantes, Rosa Xiomara Díaz Moreno (profesional) y Lina Chaves (técnica), adscritas al área de Quejas, cuentan con la capacitación o experiencia

ambiental, utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, y realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación.

A la postre, es pertinente indicar que acerca de la legitimidad del concepto técnico que sirve como insumo con valor probatorio dentro del presente proceso, la doctrina a través del Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" ha señalado lo siguiente:

> Sic *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio"*.

De tal manera, es de aclararle al presunto infractor y su apoderado que los informes, conceptos técnicos y demás documentación emitida por esta Autoridad Ambiental en el ejercicio propio de sus funciones, gozan de plena legitimidad probatoria, lo que implica que solo pueden ser controvertidos objetivamente a través de los medios probatorios legales, y no bajo supuestos o simples aseveraciones subjetivas.

No obstante lo anterior, la entidad territorial infractora no allegó los medios de prueba técnicos suficientes que permitieran desvirtuar el cargo formulado ni acreditar la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad administrativa. En efecto, resulta pertinente advertir al accionante que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental opera una presunción legal de culpa o dolo respecto del presunto infractor, quien tiene la carga de desvirtuarla aportando pruebas legalmente admisibles; por lo tanto, no es procedente trasladar dicha carga probatoria a la Autoridad Ambiental, cuya función se limita a establecer la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción y su nexo de causalidad con la conducta del investigado.

Aunado a lo anterior, cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado que el Concepto Técnico que sirve de fundamento al presente procedimiento fue elaborado por personal idóneo de la Autoridad Ambiental, en ejercicio legítimo de sus competencias, con base en visitas de inspección ocular debidamente soportadas en registros documentales, fotográficos y observaciones técnicas, lo que le confiere pleno valor probatorio conforme a la doctrina y a la normativa administrativa vigente, en consecuencia, los motivos de inconformidad que abordan la primera causal de disenso son considerados sin vocación de prosperidad.

- ✓ **RESPECTO DE LA SEGUNDA CAUSAL DEL DISENSO IDENTIFICADA**

Sobre la segunda causal de disenso identificada, es fundamental precisar que la notificación del Auto No. 200.6-21-2371 del 16 de noviembre de 2021, que dispuso correr traslado para alegatos de conclusión, se realizó conforme a la normativa vigente para la época de la emergencia sanitaria, específicamente, el Artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual estableció directrices excepcionales para las comunicaciones y notificaciones de actos administrativos en aras de garantizar

la continuidad de los procesos administrativos y la protección del derecho al debido proceso, adaptándose a las circunstancias excepcionales que impedían la presencialidad.

Este decreto permitió el uso de medios electrónicos para las notificaciones, siempre y cuando se garantizara el conocimiento por parte del interesado, en ese sentido, la notificación electrónica a la que hace referencia el apoderado, aunque se observe como un "pantallazo", fue el medio legítimamente utilizado en cumplimiento de la norma mencionada para poner en conocimiento la actuación adelantada, por lo tanto, argumentar que esta notificación no cumple con los requisitos previstos en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es desconocer la aplicación transitoria del Decreto 491 de 2020, diseñado precisamente para flexibilizar tales requisitos formales en un contexto de emergencia.

Así mismo, la afirmación de que la etapa de alegatos de conclusión fue omitida es desvirtuada, toda vez que el mismo apoderado judicial allegó un escrito de alegatos de conclusión en el expediente, hecho irrefutable que demuestra que tuvo conocimiento efectivo y oportuno del traslado para alegar de conclusión, confirmando así que la notificación cumplió su finalidad de informar al interesado sobre la oportunidad procesal y ejerció plenamente su derecho de defensa y contradicción en esta etapa procesal. Además, dicha actuación constituye una conducta concluyente, en tanto refleja la aceptación tácita del acto y la voluntad de asumir sus efectos, razón por la cual no hubo ausencia, sino un ejercicio concreto y voluntario de este derecho.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el expediente revela un historial de notificaciones previas que demuestran el seguimiento y conocimiento constante del proceso por parte de la defensa del municipio. Entre estas, se encuentran el Auto No. 200.6-21-0839 del 15 de julio de 2021, por medio del cual se corrigió un error formal en actos administrativos, y el Auto No. 200.6-21-1286 del 16 de agosto de 2021, mediante el cual se dispuso la apertura del término probatorio, los cuales fueron también notificados conforme al Artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Este encadenamiento de notificaciones, todas realizadas bajo la misma normativa aplicable a la emergencia, asegura que la parte investigada y su apoderado mantuvieron un conocimiento continuo del avance del proceso, de las etapas que se iban surtiendo y de las actuaciones de la Corporación.

Así las cosas, los motivos de inconformidad que abordan la segunda causal de disenso identificada son considerados sin vocación de prosperidad.

✓ **RESPECTO DE LA TERCERA CAUSAL DE DISENSO IDENTIFICADA**

Finalmente, en relación con la tercera causal de disenso identificada, previo a emitir pronunciamiento respecto de los motivos de inconformidad contenidos dentro de misma, es importante señalar que con ocasión a la expedición del Régimen Sancionatorio Ambiental, la Ley 1333 de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010, por medio del cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la mentada ley, y consigo la expedición de un trabajo conocido como Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MMM) .

En virtud de lo anterior, y en aras de que la multa como sanción administrativa se mostrara como un factor determinante en la disuasión de la comisión de una infracción ambiental, y de contribuir a la objetividad en la cualificación y cuantificación de los impactos ambientales ocasionados por una actividad antrópica reprochable, ajustándose a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la política ambiental nacional, así como de los principios constitucionales y legales que rigen el actuar de la administración, Corporinoquia emitió la Resolución No. 200.41.13-1075 de fecha 23 de agosto de 2013, por medio de la cual se estableció una guía metodológica para el cálculo de las multas por infracciones ambientales dentro de su jurisdicción.

Cabe señalar que la Resolución No. 200.41.13.1075 de 2013, se presenta como una guía metodológica ajustada a una norma preexistente a la ocurrencia de los hechos, la cual conserva el modelo matemático planteado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en su cuerpo normativo observa, atiende, vincula y da aplicabilidad a los lineamientos y criterios técnicos definidos por la máxima autoridad ambiental en el Decreto Reglamentario 3678 de 2010.

Establecido lo anterior, es importante aclararle al accionante que la Secretaría General a través de la Resolución No. 200.36.22.1995 del 23 de diciembre de 2022, impuso multa teniendo como insumo el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1158 del 25 de agosto de 2022, que desarrolló su motivación técnica aplicando los criterios y valores establecidos en la Guía metodológica para el cálculo de las multas establecida en la Resolución 200.41.13.1075 de 2013, la cual se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico a la fecha de imposición de la sanción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos de controversia que incluye el recurrente en este numeral refieren a algunos criterios del cuadro de VARIABLES en cuanto a la evaluación del riesgo o valor monetario de la importancia del riesgo, cuyos criterios fueron adoptados en la tasación de la multa aplicada al presente proceso sancionatorio; se indica que previo a la enunciación del valor monetario de la importancia del riesgo, es importante tener en cuenta los siguientes factores:

- Determinación de la Magnitud Potencial de la Afectación (m)

Este factor mide la severidad o el nivel del daño que la conducta infractora podría causar al medio ambiente. Para su cálculo, se recurrió al análisis técnico contenido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-0261 del 14 de mayo de 2015, dicho concepto, obrante en los folios 15 al 24 del expediente, el cual determinó que la magnitud o nivel potencial de la afectación generada por la infracción fue **LEVE**.

Para la "evaluación del riesgo", es pertinente mencionar lo descrito en el numeral 4.1 de la guía metodológica adoptada mediante la Resolución No. 200.41.13.1075 de fecha 23 de agosto de 2013, la cual define la magnitud potencial de la afectación (M). Según esta guía:

> *"La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como Irrelevante, Leve, Sensible, Drástico o Irreversible, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (M) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:*
>
> *Tabla Calificación de la importancia del riesgo de la afectación*

CALIFICACIÓN	RANGO
Irrelevante	*16-25*
Leve	***26-34***
Sensible	*35-43*
Drástico	*44-52*
Irreversible	*53-64*

Corresponde al equipo interdisciplinario sustentar de manera suficiente y clara, cuales fueron las afectaciones y/o infracciones que se tuvieron en cuenta para la estimación de la importancia de la afectación y la incidencia de cada una de las acciones sobre los componentes Medio biótico; Medio abiótico y Medio socio – cultural.

Una vez evaluado la ponderación de cada impacto definido por una determinada actividad, se procede a determinar la ponderación total de la actividad mediante el promedio de los impactos ponderados.

(...)

De acuerdo con estos parámetros, a una afectación calificada como LEVE le corresponde un valor numérico de: m=27

- Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia de Impactos (o)

Este componente evalúa la probabilidad de que los impactos identificados realmente se materialicen. Conforme al mismo Concepto Técnico N° 500.10.1.15-0261 del 14 de mayo de 2015, la probabilidad de ocurrencia de los impactos se determinó como **BAJA**.

Según la metodología establecida, a una probabilidad BAJA se le asigna un valor de:
o=0.08

- Cálculo del Valor del Riesgo (r)

Una vez definidos la magnitud y la probabilidad, se procede al cálculo del valor del riesgo (r) utilizando la fórmula establecida en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010:

$$r=o*m$$

Sustituyendo los valores previamente determinados:

$$r=0.08*27$$
$$r=2.16$$

Por lo tanto, el valor del riesgo asociado a la conducta infractora es de **2.16**.

- Cálculo del Valor Monetario de la Importancia del Riesgo (R)

Finalmente, para traducir este valor de riesgo a un monto económico, se aplicó la fórmula que permite determinar el valor monetario de la importancia del riesgo (**R**). Para ello, se tomó como referencia el salario mínimo mensual legal vigente SMMLV del año en que se originó la infracción, es decir, el año 2015, que correspondía a

SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($644,350), cuya fórmula aplicada es la siguiente:

$$R=(5.67*SMMLV)*r$$

Donde el coeficiente 5.67 es un factor establecido en la normativa para este cálculo y al sustituir los valores, el resultado es de:

$$R= (5.67*644,350)*2.16$$
$$R= 3,653,194.5*2.16$$
$$\mathbf{R=7,891,483}$$

El valor monetario de la importancia del riesgo (R) determinado para el caso sub-lite asciende a ($7,891,483). Por ende, como se evidencia, la determinación de la evaluación del riesgo y su valor monetario se sustentó en un análisis técnico y en la aplicación rigurosa de las fórmulas y valores paramétricos definidos en la normativa ambiental vigente al momento de la infracción, desvirtuando cualquier alegato de "capricho" en su tasación.

Por otra parte, el planteamiento de que el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.1158 no fue puesto en conocimiento del investigado carece de sustento y contradice el debido proceso, no está llamado a prosperar dado que este concepto técnico es un documento interno de la Corporación, que constituye un soporte técnico fundamental para la decisión de fondo, y si bien el concepto en sí mismo no fue trasladado a la parte investigada, su contenido se integra a la motivación de la Resolución No. 200.36.22.1995 del 23 de diciembre de 2022; por lo tanto, al ser citada y fundamentada en la resolución que se notifica al investigado, se considera puesto en conocimiento efectivo del Municipio de Aguazul en el momento mismo de la notificación de dicha resolución.

No obstante, es pertinente precisar que, en garantía del derecho de acceso a la información, los investigados y sus apoderados pueden solicitar en cualquier momento del proceso sancionatorio el acceso al expediente, con el fin de conocer su contenido y ejercer su derecho de defensa, como es el caso que nos ocupa, pues al momento de la notificación de la decisión final, el Municipio de Aguazul tuvo la oportunidad procesal para revisar integralmente las actuaciones, incluyendo el Concepto Técnico de Tasación No. 500.8.2.22-1158 del 25 de agosto de 2022, y, como en este caso ocurre, controvertir sus fundamentos a través de los recursos procedentes..

En tal sentido, la presentación de este recurso por parte del Municipio de Aguazul es, por lo tanto, la confirmación de que dicha oportunidad fue efectivamente garantizada y está siendo ejercida, desvirtuando cualquier alegación de falta de conocimiento o indefensión, motivo por el cual, este Despacho desestima los motivos de inconformidad que abordan la tercera causal de disenso identificada.

X. CONCLUSIÓN

Así las cosas, luego del análisis de los argumentos esgrimidos por el Municipio de Aguazul a través de su apoderado judicial, habiéndose encontrado sin vocación de prosperidad cada una de las causales de disenso expuestas en antecedencia, y teniendo en cuenta que realizado el esbozo y análisis de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente expediente, se advierte que todas y cada una de las diligencias han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que le asiste a la entidad territorial infractora, a quien le fueron comunicadas

en debida forma las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales; razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 200.36.22.1995 de fecha 23 de diciembre de 2022.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 200.36.22.1995 del 23 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE AGUAZUL,** identificado con Nit. 891.855.200-9, a los correos: gobierno@aguazul-casanare.gov.co – contactenos@aguazul-casanare.gov.co, conforme las reglas prescritas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011

Parágrafo Primero. - El expediente **200.38.15.249**, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en el departamento de Casanare, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en el Boletín Oficial de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 - Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – En contra del presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO,** de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Proyectó: Maryit Jahiza Martínez Barrero
Contrato No. 120.12.13.25.235 del 12/03/20254

Revisó: Karen Tisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025